



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 6)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 055 DEL 06 DE AGOSTO DE 2013, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 055 DEL 06 DE AGOSTO DE 2013, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ASADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Parque Nacional Natural Puracé, fue declarado mediante Acuerdo 133 del 19 de abril de 1961 y mediante la Resolución 092 del 15 de julio de 1968, por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el cual fue aprobado por el Decreto 282 de agosto 26 de 1968. El Parque Nacional Natural Puracé fue creado con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos. Esta zona tiene un área aproximada de 9.000 hectáreas 1.250 metros cuadrados. Está ubicada en jurisdicción de los Municipios de Puracé, Sotará, (Paispamba) y San Sebastián, en el Departamento del Cauca, y San Agustín en el Departamento del Huila.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso, el oficio 538PNN PUR 251 del 17 de Julio de 2013 (fl.1), enviado por el entonces Jefe del Parque Nacional Natural Puracé EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN, al entonces abogado de procesos sancionatorios ambientales de la Dirección Territorial Andes Occidentales ASDRÚBAL MELDIVELSO MELDIVELSO, por medio del cual envía los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva impuesta el 14 de Julio de 2013 a los señores EDWARD CELIO COLLAZOS TOBAR identificado con Cédula de ciudadanía Número 76.319.811, YOSER JAIR RENGIFO CRUZ, identificado con Cédula de ciudadanía número 10.567.235 y YILMER JIMENEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No.4.754.642, por haber sido sorprendidos practicando actividad de pesca en la Laguna San Rafael dentro del PNN Puracé.
2. Informe del funcionario del PNN Puracé Rodrigo Sarria, donde le manifestó lo siguiente al jefe del PNN Puracé:

"Doctor

Efraím A. Rodríguez Varón

Jefe Área Protegida PNN Puracé

Respetuoso saludo:

En ejercicio de la competencia atribuida a Parques Nacionales Naturales por el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 80 de la Constitución Política, me permito informar que en el día de ayer 14 de julio de 2013, siendo las 15:30 llegó al sector de San Juan el señor Gregorio Aguilar, Guardia indígena del Resguardo de Puracé quien reporta la presencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 055 DEL 06 DE AGOSTO DE 2013, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pescadores en la laguna de San Rafael a lo que se procedió de manera inmediata a realizar la verificación de dicha información, con el apoyo del Guardia en mención, el Guardia Anatolio Aguilar y del comunero Edgar Taimal.

Hacia las 17:30 horas, en el lugar se encontró a tres personas saliendo de la laguna del Buey por el sendero de Cucuy a quienes previa identificación como funcionario de Parques Nacionales y Guardia Indígena de Puracé, se les solicitó se identificaran e indagó que actividad estaban desarrollando en la zona. El señor Edward Collazos C. presenta su cedula de ciudadanía con número 76.319.811 las otras dos personas manifiestan verbalmente llamarse Jair Rengifo c.c. 10.567.235 y Yilmer Jiménez con c.c. 4.574.642 domiciliados en Popayán Cauca como aparece en el acta las personas mencionadas afirman venir de la laguna de San Rafael de realizar actividades de pesca.

Se procede a informarles que la laguna está ubicada en área de un Parque Nacional Natural, que la pesca es una actividad ilícita según decreto 622 del 77, frente a lo que ellos manifestaron no tener conocimiento, se les informó de mi parte que se levantará un Acta de Medida Preventiva, traen 3 varas de pescar, un bote artesanal de neumáticos y 26 truchas de aproximadamente 15 cms. con un peso aproximado de entre 100 y 200 grs. Este producto es decomisado y puesto a disposición de la Guardia Indígena de Puracé, nombrando como secuestre depositario al señor Guardia Gregorio Aguilar".

Que mediante Auto No.055 del 06 de Agosto de 2013 esta Dirección Territorial decide lo siguiente:

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra de los señores Edward Collazos, Jair Rengifo y Yilmer Jiménez, identificados con cedula de ciudadanía No. 76.319.811, 10.567.235 y 4.754.642 respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: tener como pruebas: El informe de recorrido de control y vigilancia del 14 de julio de 2013. Acta de medida preventiva impuesta el 14 de julio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: LEGALIZAR la medida impuesta el 14 de julio de 2013, conforme a lo establecido en la mencionada acta de imposición de medida preventiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se designa como secuestre depositario de los 26 truchas al Jefe del Parque Nacional Natural Puracé para que actué de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: realizado la disposición de la especie decomisada esta debe registrarse en una respectiva acta en la que se informe el procedimiento realizado, continuo a esto se debe remitir el documento a la DTAO para realizar el trámite respectivo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación de los señores Edward Collazos, Jair Rengifo y Yilmer Jiménez, identificados con cedula de ciudadanía No. 76.319.811, 10567.235 y 4.754.642 respectivamente, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 30 artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 055 DEL 06 DE AGOSTO DE 2013, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por medio del oficio 530-DTAO 000867 del 16 de Agosto de 2013 se remite el auto No.055 del 06 de agosto de 2013 solicitando lo siguiente:

"Señor:

EFRAIM RODRIGUEZ VARON

Jefe del Área PNN Puracé

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Carrera 9 # 25 N-06

Popayán — Cauca

Referencia: remisión de acto administrativo para notificación exp. DTAO. GJU 14.2.001 de 2013, PNN Puracé.

Cordial saludo:

Con el propósito de aunar esfuerzos y de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los actos administrativos proferidos por la Dirección Territorial Andes Occidentales y enfocándonos en el caso de la referencia, envío copia del auto N° 055 del 6 de agosto de 2013, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Por lo anterior solicito muy amablemente la colaboración para que por intermedio suyo lleve a cabo la diligencia de notificación personal o por Aviso (siempre y cuando se haya agotado el trámite de la notificación personal), a de los señores Edward Collazos, Jair Rengifo y Yilmer Jiménez directamente o a través de su apoderado, del auto N° 055 del 6 de agosto de 2013, el cual adjunto a la presente, en los términos del artículo 19 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y obedecer los demás artículos del mencionado acto administrativo. Una vez surtidas las diligencias favor remitir los documentos a la DTAO".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece: **"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días" (Subrayado fuera del texto original).

Que luego de hacer un análisis jurídico del expediente, se logró evidenciar que la medida preventiva impuesta mediante acta del 14 de Julio de 2013 obrante a folio 2 del expediente, no fue legalizada mediante acto administrativo dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 (en un término no mayor a tres días), la misma fue legalizada el 06 de agosto de 2013, mediante el auto 055 cuando ya se había vencido el término legal para hacerlo.

Así mismo, se logra observar en el expediente que aunque mediante oficio 530-DTAO 000867 del 16 de Agosto de 2013 se remite el auto No.055 del 06 de agosto de 2013 "por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" al PNN Puracé, solicitando que se realice la notificación a los presuntos infractores, la misma no fue realizada ni de manera personal ni por aviso. Es por ello que considera esta entidad que dicho acto administrativo no produjo efectos legales, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 055 DEL 06 DE AGOSTO DE 2013, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, considera esta Dirección Territorial que dando aplicación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se debe hacer uso de la facultad otorgada a la administración en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual reza:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (negrilla fuera del texto original).*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que la Corte constitucional mediante Sentencia C-306 de 2012, estableció sobre la revocatoria directa lo siguiente:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

En otro aparte de la misma sentencia se expresó lo siguiente:

"4.2.3. La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Finalmente, es preciso aclarar que una vez consultados los antecedentes del señor YILMER JIMENEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No.4.754.642 e ingresada la cedula de ciudadanía en la página web de la Procuraduría General de la Nación, se logró evidenciar que dicho número de identificación no le corresponde al señor YILMER JÍMENEZ sino al señor MARCELINO SEMANATE BASTIDAS.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dando aplicación a lo establecido en los artículos 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA),

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE el Auto 055 del 06 de Abril de 2013, "por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones", dentro del proceso: DTAO-GJU 14.2.001 de 2013-PNN Puracé, que se adelanta en contra de los señores EDWARD CELIO COLLAZOS TOBAR, identificado con Cédula de ciudadanía Número 76.319.811, YOSER JAIR RENGIFO CRUZ, identificado con Cédula de ciudadanía Número 10.567.235 y YILMER JIMENEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No.4.754.642 (SIC), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente DTAO-GJU 14.2.001 de 2013-PNN Puracé, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 055 DEL 06 DE AGOSTO DE 2013, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ASADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la notificación a los señores EDWARD CELIO COLLAZOS TOBAR, identificado con Cédula de ciudadanía Número 76.319.811, YOSER JAIR RENGIFO CRUZ, identificado con Cédula de ciudadanía Número 10.567.235 y YILMER JIMENEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No.4.754.642 (SIC), del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar el Jefe del PNN Puracé para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero y cuarto de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Medellín, a los 12 4 ABR 2017


NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.GJU 14.2.001 de 2013 PNN Puracé

Proyectó: L Ceballos 